



Distr. general  
8 de septiembre de 2014

Español  
Original: inglés



## Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

**Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio**

**Sexto período de sesiones**

Bangkok, 3 a 7 de noviembre de 2014

Tema 3 c) del programa provisional\*

**Labor de preparación de la entrada en vigor del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y de la primera reunión de la Conferencia de las Partes: cuestiones que el Comité deberá aprobar con carácter provisional hasta su aprobación oficial por la Conferencia de las Partes en su primera reunión**

### **Proyecto de propuesta de comunicación de consentimiento escrito o notificación general para la importación de mercurio con arreglo al Convenio de Minamata sobre el Mercurio**

#### **Nota de la secretaría**

1. En el párrafo 6 de la resolución sobre arreglos para el período de transición (UNEP(DTIE)/Hg/CONF/4, anexo 1), la Conferencia de Plenipotenciarios del Convenio de Minamata solicitó el Comité intergubernamental de negociación que centrara sus esfuerzos en las cuestiones que, en virtud del Convenio, deberá decidir la Conferencia de las Partes en su primera reunión. En el párrafo 7 de la misma resolución, la Conferencia de Plenipotenciarios solicitó también al Comité que aprobase, con carácter provisional hasta que la Conferencia de las Partes las apruebe oficialmente en su primera reunión, los procedimientos para la exportación e importación de mercurio, incluido el contenido de esa certificación (artículo 3 del Convenio, párrs. 6, 8 y 12).
2. En el párrafo 12 del artículo 3, el Convenio de Minamata estipula que, la Conferencia de las Partes proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto a los párrafos relativos a la importación y la exportación, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación a que se hace referencia en los párrafos 6 b) y 8.
3. Un elemento central de la disposición relativa a la exportación e importación en virtud del artículo 3 es la presentación de un consentimiento por escrito de la Parte importadora o del Estado u organización que no sea Parte. En la nota de la secretaría sobre esa cuestión (UNEP(DTIE)/Hg/INC. 6/5) figura una propuesta relativa al contenido necesario de la certificación. En la presente nota se reproduce una propuesta de la secretaría sobre cómo las Partes importadoras y los Estados u organizaciones que no sean Partes pueden proporcionar su consentimiento por escrito o notificación general (véase anexo II).
4. En el artículo 3 del Convenio de Minamata se establece que la importación y exportación de mercurio entre las Partes solo podrá realizarse cuando la Parte importadora haya presentado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para un uso permitido a la Parte importadora en virtud del Convenio o para su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con

\* UNEP(DTIE)/Hg/INC.6/1.

lo dispuesto en el artículo 10. La Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito.

5. La exportación de mercurio de una Parte a un Estado u organización que no sea Parte solo se realizará una vez que dicho Estado u organización haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que el Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11, y que ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. Se podrá considerar que una notificación general a la secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido. Para que una Parte autorice la importación de mercurio de un Estado u organización que sea Parte, la Parte importadora deberá comunicar su consentimiento por escrito, junto con una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b) del artículo 3.

6. La secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones.

7. Al elaborar el proyecto de propuesta, la secretaría ha tomado en consideración las experiencias acumuladas por otros convenios sobre productos químicos y desechos. Así, el párrafo 1 c) del artículo 4, sobre obligaciones generales, del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación afirma que:

Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

8. El artículo 13 del Convenio de Basilea establece que las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de las cuestiones relacionadas con el artículo 4, entre otras, las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional y las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos.

9. Cabe señalar que los procedimientos relativos al consentimiento por escrito de las Partes para la importación de desechos peligrosos en el marco del Convenio de Basilea se basan en los requisitos específicos del artículo 6 y el anexo V del Convenio y se reproducen en el anexo I de la presente nota. El Convenio de Minamata no incluye tales disposiciones específicas, y las Partes pueden decidir sobre un enfoque diferente.

10. El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes impone ciertos controles a la importación y exportación de contaminantes orgánicos persistentes, limitando la importación y exportación de los productos químicos incluidos en el anexo A o anexo B a la eliminación ambientalmente racional y a los usos permitidos a una Parte en virtud del Convenio. Sin embargo, el Convenio de Estocolmo no contempla un procedimiento por el cual sea necesario presentar un consentimiento por escrito por cada importación y exportación de estos productos químicos, salvo tener en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, como estipula el párrafo 2 b) del artículo 3.

11. El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional aplica procedimientos para que las Partes registren con la Secretaría consentimientos para importar sustancias incluidas en el anexo III del Convenio. No se requiere consentimiento por escrito por cada importación de esos productos químicos, salvo en el caso de que una Parte no haya remitido a la Secretaría una decisión que abarque la importación del producto químico. En ese caso, la Parte exportadora puede exportar el producto químico solo si está registrado para su uso en la Parte importadora o si ha sido exportado anteriormente a la Parte importadora, o si la Parte importadora ha presentado un consentimiento explícito. Las Partes que exporten un producto químico prohibido o rigurosamente restringido en su territorio, pero que no haya sido incluido aún en el anexo III, está en la obligación de proporcionar una notificación por escrito de exportación a una Parte importadora, la cual deberá ser reconocida por la Parte importadora; sin embargo, no se requiere consentimiento explícito.

12. En el anexo II de la presente nota, la secretaría reproduce una propuesta en el formulario que se ha de rellenar para dar consentimiento o presentar notificación general a fin de facilitar el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 3.
13. La secretaría recomienda que el comité examine el proyecto de propuesta que figura en el anexo y, si así lo decidiese, lo apruebe con carácter provisional hasta que la Conferencia de las Partes lo apruebe oficialmente en su primera reunión. El Comité tal vez desee también examinar la posibilidad de que la Conferencia de las Partes brinde orientación sobre otros aspectos relativos a la importación y exportación.

## Anexo I

### Procedimientos para la notificación de exportaciones en el marco del Convenio de Basilea

#### Documentos de notificación y movimiento

**Fuente:** [www.basel.int/Procedures/NotificationMovementDocuments/tabid/1327/Default.aspx](http://www.basel.int/Procedures/NotificationMovementDocuments/tabid/1327/Default.aspx)

**Mandato:** Párrafo 1 del artículo 6 del Convenio de Basilea y decisión VIII/18 de la Conferencia de las Partes.

El párrafo 1 del artículo 6 del Convenio de Basilea estipula que el Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tales notificaciones han de contener las declaraciones y la información requeridas en el anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

En su octava reunión por medio de su decisión VIII/18 sobre la armonización de los formularios para la notificación y los documentos de movimiento e instrucciones conexas, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea invitó a las Partes a que utilicen los documentos de notificación y movimiento y las instrucciones sobre la manera de utilizarlos.

**Frecuencia:** Cada vez que se exporten o importen desechos peligrosos.

**Formato:** En su octava reunión (diciembre de 2006), la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea adoptó versiones revisadas de los formularios para los documentos de notificación y movimiento, incluidas las instrucciones para su cumplimentación. Los formularios pueden consultarse en el enlace siguiente:

<http://www.basel.int/Procedures/NotificationMovementDocuments/tabid/1327/Default.aspx>.

**Procesos y procedimientos de la secretaría:** no se aplica.

## Anexo II

### Proyecto de propuesta de comunicación de consentimiento escrito o notificación general para la importación de mercurio con arreglo al Convenio de Minamata sobre el Mercurio<sup>a</sup>

**Mandato:** Artículo 3, párrafos 6 y 7 y el artículo 17, párrafo 4, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio

El párrafo 6 del artículo 3, del Convenio de Minamata reza como sigue:

6. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo:
  - a) A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para:
    - i) Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o
    - ii) Su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10; o
  - b) A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que:
    - i) El Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y
    - ii) Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

En el párrafo 7 de ese artículo se enuncia también que:

7. Una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la Secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6. En esa notificación general se enunciarán las cláusulas y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importador que no sea Parte, proporciona el consentimiento. La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho Estado u organización que no sea Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones.

El párrafo 4 del artículo 17 reza como sigue:

4. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, incluso en relación con el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del artículo 3.

**Finalidad del formulario:** Proporcionar consentimiento para:

- Importar mercurio para un uso permitido en virtud del Convenio
- Importar mercurio para su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.
- Presentar una notificación general de consentimiento en virtud del párrafo 7

**Formato:** A continuación figura una propuesta de comunicación de consentimiento por escrito o notificación general.

<sup>a</sup> La propuesta podrá consultarse electrónicamente en el sitio web del Convenio ([www.mercuryconvention.org](http://www.mercuryconvention.org)).

## Proyecto de propuesta de comunicación de consentimiento por escrito o notificación general

### Sección A Datos del país importador

**País:**

**Parte:**

Sí

No

En caso de respuesta negativa, se ruega presentar la certificación que se exige en virtud del párrafo 6 del artículo 3, – véase sección G del presente documento

### Sección B. Datos de contacto

Si el país es Parte en el Convenio de Minamata, se ruega proporcionar los datos de contacto del coordinador nacional designado

**Nombre:**

**Dirección:**

**Tel:**

**Fax:**

**Correo electrónico:**

Si no se trata de un Estado Parte, se ruega facilitar los datos de contacto de la persona autorizada

**Nombre:**

**Dirección:**

**Tel:**

**Fax:**

**Correo electrónico:**

### Sección C. Propósito de la importación

Propósito de la importación de mercurio

Almacenamiento provisional con arreglo al artículo 10:	Sí	NO
Para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio;	Sí (Sírvase especificar)	NO (Sírvase especificar)

### Sección D. Naturaleza del consentimiento

¿Se trata de una notificación general? Sí NO

En caso afirmativo, ir a la siguiente sección E

Si caso de respuesta negativa, indíquese el período de validez del consentimiento (fecha) para la importación desde (país) y véase la sección F más adelante

### Sección E. Términos y condiciones de la notificación general

¿Se han estipulado términos y condiciones para el consentimiento de importación? Sí NO

En caso afirmativo, sírvase especificar:

### Sección F. Detalles de importación propuesta

País exportador:

Parte:

Sí

NO

En caso de respuesta negativa, se ruega presentar la certificación que se exige en virtud del párrafo 8 del artículo 3, – véase sección G del presente documento

Exportador

**Nombre:**  
**Dirección:**  
**Tel:**  
**Fax:**  
**Correo electrónico:**

Importador

**Nombre:**  
**Dirección:**  
**Tel:**  
**Fax:**  
**Correo electrónico:**

Cantidad total prevista: Kg  
Fecha del envío previsto

---

**Sección G. Información detallada de la certificación**

*En esta sección figurará el contenido de la certificación que ha de presentar el Estado u organización que no sea Parte. En el documento UNEP(DTIE)/Hg/ INC. 6/5 figura una propuesta de ese contenido.*

---

**Sección H. Firma y fecha**

Firma del coordinador designado o  
persona autorizada (véase sección B)

Fecha:

\_\_\_\_\_